

---

## LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS DESDE UN ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS

**María del Carmen LÓPEZ CARREÓN**  
*Universidad Autónoma de Tamaulipas, México*

### RESUMEN

*Al hablar de la industria de los hidrocarburos desde un enfoque de los derechos humanos, se vuelve necesario revisar algunos elementos vinculados con el tema. Por un lado, se encuentran la Reforma Energética, la Ley de Hidrocarburos, el marco normativo internacional y algunos derechos económicos, sociales y culturales que podrían resultar afectados con los proyectos de desarrollo, como la industria de los hidrocarburos. Por otro lado, se establece la conveniencia de observar dichos proyectos desde los criterios prácticos de un enfoque basado en los derechos humanos, que busca favorecer la formulación de leyes y políticas públicas, a partir de una visión basada en normas internacionales orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos.*

Palabras clave: reforma energética, ley de hidrocarburos, enfoque de derechos humanos.

### THE INDUSTRY OF HYDROCARBONS FROM A HUMAN RIGHTS APPROACH ABSTRACT

*When speaking on the hydrocarbon industry from the human rights approach, it becomes necessary to review some elements related to the topic, on one side, is the energy reform, the Hydrocarbons Law, the international regulatory framework and certain economic, social and cultural rights which could result affected by developmental projects as the hydrocarbon industry. Second, the convenience of observing these projects from the operational criteria of the human rights approach which seeks to favor the formulation of laws and public policies. This from a vision based on international standards oriented to promote and protect human rights.*

Keywords: Energy reform, Hydrocarbons Law, human rights approach.

## INTRODUCCIÓN

**M**éxico se está transformando en sus estructuras normativas. En los últimos años se han aprobado diversas reformas que están generando cambios de paradigmas normativos, sociales y culturales. Para el tema que nos ocupa, las reformas más relevante y que se vinculan para su interpretación son, en primer lugar, la reforma del 10 de junio de 2011 al Art. 1 constitucional en materia de derechos humanos, que establece una especie de cláusula de apertura para la integración de los tratados internacionales en nuestro marco normativo nacional, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece como el parámetro de control de regularidad constitucional, que implica establecer un referente interpretativo conformado por la Constitución y por todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En segundo lugar se encuentra la recién reforma energética publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013, en la que se reformaron los Art. 25, 27 y 28 constitucionales en materia de energía y, el 11 de agosto de 2014, se aprobó la Ley Reglamentaria en materia de Hidrocarburos.

Existen diferentes posturas respecto a las implicaciones legales, ambientales y sociales que puedan traer consigo la puesta en marcha de dicha reforma. En el caso de la obligación que tiene el Estado por mandato constitucional de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos, se han contemplado algunos aspectos en la Ley de Hidrocarburos que establece los mecanismos para definir los términos y las condiciones generales de la contraprestación, y de las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos.

Así mismo, se establece como un prerrequisito las evaluaciones de impacto social que atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan llevar a cabo los proyectos de desarrollo energético en materia de hidrocarburos. Por otro lado, está

la preocupación de organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil con respecto a los impactos negativos que afectan a los derechos humanos por la práctica de los proyectos de desarrollo energético.

El enfoque de derechos humanos surge del contexto de los programas de cooperación para el desarrollo, y es a partir de la simbiosis derechos humanos-desarrollo en que aparece el concepto del Enfoque basado en los Derechos Humanos, que busca entre, otros aspectos, el reconocimiento holístico de los derechos humanos, poniendo en el centro a las personas y comunidades afectadas por los proyectos de desarrollo, pero que también subraya la obligación por parte del Estado y de la sociedad de proteger y garantizar dichos derechos, con base en los criterios internacionales y nacionales.

Para el desarrollo del presente artículo se realizó la búsqueda de información a partir de la revisión de fuentes documentales en medios electrónicos. El tipo de estudio será descriptivo-correlacional y propositivo, para establecer una base con todos los elementos que intervienen en el desarrollo del tema y el vínculo que existe entre éstos, que permita comprenderlo y estar en condiciones de plantear posibles alternativas de solución.

De modo que el contenido del presente artículo se estructuró de la siguiente forma: dentro del marco normativo nacional, se revisó el proceso de la Reforma Energética y su Ley de Hidrocarburos; posteriormente, en atención al Art. 1 constitucional, se revisaron algunos de los derechos económicos, sociales y culturales que pudieran resultar afectados por las actividades de la industria de hidrocarburos.

Se espera, con ello, establecer una base mínima que sirva de estímulo para provocar nuevas líneas de investigación y alternativas respecto a la cobertura de todos los derechos humanos y principios rectores, que establecen los diferentes organismos e instrumentos internacionales, ante la creciente expansión de proyectos de desarrollo productivo en el campo de los hidrocarburos, particularmente en la extracción de gas y aceite de lutitas para la Cuenca de Burgos, Tamaulipas.

## LA REFORMA ENERGÉTICA Y SU LEY REGLAMENTARIA DE HIDROCARBUROS

La Reforma Energética Constitucional que se define como la transformación del marco regulatorio que actualmente fija las reglas y administra el mercado de la generación y distribución de la energía, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2013, que reforma los Art. 25, 27 y 28 constitucionales y cuenta con 21 artículos transitorios que implicaron la creación de nueve leyes y la modificación de otras doce ya existentes.

Los decretos que crean y modifican esta legislación secundaria fueron publicados el 11 de agosto de 2014, con los que se crean la Ley de Hidrocarburos (LH), la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley de Energía Geotérmica, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, entre otras.

Dentro de la Estrategia Nacional de Energía (ENE, 2013-2017), se estableció como objetivo fundamental la inclusión social, que indica que el acceso a la energía es un medio indispensable para mejorar la calidad de vida de la población y brindar las condiciones necesarias para que cada individuo optimice su desempeño. Al igual que la salud y la educación, el acceso a la energía es uno de los principales elementos democratizadores y juega un papel relevante en el desarrollo social y humano. Por tal motivo, el acceso a la energía, oportuno y de calidad, debe ser considerado como una prioridad para el progreso de cada mexicano.

Por su parte, el Plan Nacional de Energía (ENE 2014-2028) enlista los objetivos que considera básicos para la Reforma Energética. Entre otros, menciona: Mantener la propiedad de la Nación sobre los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo; Modernizar y fortalecer, sin privatizar, a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) como empresas productivas del Estado; Garantizar estándares internacionales de eficiencia, transparencia y rendición de cuentas; Fortalecer el ahorro de largo plazo a través de

la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en beneficio de las generaciones futuras; Impulsar el desarrollo, con responsabilidad social y protegiendo al medio ambiente; Atraer inversión al sector energético mexicano para impulsar el desarrollo del país: Reducir los riesgos financieros, geológicos y ambientales en las actividades de exploración y extracción, así como de transformación industrial del petróleo y gas, y Dar certidumbre a la transición energética sustentada en bajas emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

Dentro del paquete de reformas energéticas se encuentra la nueva Ley de Hidrocarburos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 11 de agosto de 2014, la cual aboga la Ley Reglamentaria del Art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La Ley de Hidrocarburos (2014) establece en su Art. 1 que es reglamentaria de los Art. 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia de hidrocarburos. Así mismo establece, entre otros puntos relevantes, que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental.

Al respecto, la Secretaría de Energía (SE), en un comunicado dentro de su página oficial, indica el esfuerzo por incluir en la Reforma Energética un enfoque de sostenibilidad y de derechos humanos, y establece que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos se consideran de interés social y orden público, por lo que tendrán preferencia sobre cualquier otra que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas. Así mismo, señala que la Ley de Hidrocarburos establece bajo principios de transparencia y equidad a los mecanismos para definir los términos y las condiciones generales de la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, y los bienes y derechos necesarios para realizar las actividades mediante instrumentos claves, para proteger los intereses de los propietarios y posesionarios de las tierras en las zonas a desarrollar actividades del sector energético.

De acuerdo con lo antes expuesto, en este punto es conveniente describir brevemente las medidas que señala la Ley de Hidrocarburos dentro del Título Cuarto, Capítulo IV, denominado “Del Uso y Ocupación Superficial” que, en su Art. 100, segundo párrafo establece “...que lo dispuesto en el citado Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas” (p. 50).

En esa misma línea, se establece que la contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce, afectación y hasta la adquisición de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades extractivas serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, y los asignatarios o contratistas.

Así mismo, se establece el mecanismo para la negociación sobre el uso u ocupación de las tierras afectadas por los proyectos de infraestructura del sector energético, haciendo énfasis en reglas claras que promuevan los acuerdos equitativos dentro de los procesos de negociación; que den transparencia a la negociación a través de la participación de los testigos sociales y que se establezcan los mecanismos de contraprestación que sean benéficos para las partes.

El mecanismo que plantea la Ley de Hidrocarburos en términos generales es lo siguiente:

- La negociación inicial de 180 días entre particulares. En este período las partes podrán acordar la práctica de avalúos, a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, o de instituciones de crédito, corredores públicos o profesionistas en valuación.
- Cuando no se llegue a un primer acuerdo, se plantean esquemas alternativos, como lo es la mediación o la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos. Los asignatarios y contratistas deberán dar aviso a la Secretaría de Energía (SE) y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), con el objeto de que

éstas generen las acciones necesarias de acompañamiento y protección de derechos, a través de las figuras de los testigos sociales, modelos de contratos, asesoría y representación legal de la Procuraduría Agraria.

- La ley secundaria también establece que se deberán llevar a cabo procedimientos de consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas, con el objeto de informar debidamente sobre el proyecto, y alcanzar acuerdos a través del diálogo entre las autoridades gubernamentales y las autoridades tradicionales (pp. 50-56).

Otro punto relevante que establece la Ley de Hidrocarburos para el tema que nos ocupa, es el ubicado en el Título Cuarto, Capítulo V nombrado “Impacto Social”, y que en su Art. 118 indica que “los proyectos de infraestructura de los sectores público y privado en la industria de hidrocarburos atenderán los principios de sostenibilidad y respeto de los derechos humanos de las comunidades y pueblos de las regiones en los que se pretendan desarrollar”.

Este capítulo es considerado como referente para establecer otra medida tendiente a fortalecer la protección de los derechos humanos de las comunidades, y está vinculado a las evaluaciones de impacto social que deberán realizar los desarrolladores de proyectos del sector energético, a fin de identificar, caracterizar, predecir y valorar los impactos sociales que podrían derivarse de sus actividades, así como sus medidas de prevención.

En este orden de ideas, se advierte que tanto la Reforma Energética, como las políticas públicas que de ella emanan, buscan lograr un cambio importante para nuestro país y pretenden, con el contenido de su reglamentación, cumplir con el mandato establecido en el Art. 1 constitucional de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos.

## **MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE A LOS PROYECTOS DE DESARROLLO ENERGÉTICO**

La Reforma Energética debe ser un referente para el desarrollo del sector en el mediano y largo plazo pero, sobre todo, debe ser coherente con el marco legal existente, tema que se abordó brevemente en el punto anterior, con la intención de identificar los principales puntos en los que la Reforma Energética incorpora en su contenido las medidas con las que pretende proteger y garantizar los derechos humanos.

En 2011, el Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) sufre una reforma importante en materia de derechos humanos, estableciendo un marco normativo que señala la obligación de respetar, proteger, promocionar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales que se han ratificado.

De acuerdo con la Contradicción de Tesis 293/2011, 2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), surge de la relación entre el primer y segundo párrafo del Art. 1 de la Constitución, el orden jurídico mexicano lo que ha sido llamado el parámetro de control de regularidad constitucional. Este parámetro implica el establecimiento de un referente interpretativo conformado por la Constitución y por los tratados en materia de derechos humanos ratificados por México.

Esto implica a todos los instrumentos desarrollados a nivel internacional por órganos facultados para su interpretación, como son los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Al respecto, en la misma contradicción de tesis se establece que las sentencias que esta Corte emite tienen fuerza vinculante, incluyendo aquellas dictadas en casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte.

Las autoridades tienen por mandato constitucional, entre otras, la obligación de promover los derechos humanos constitucionales, atendiendo los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad. Ahora bien, dentro del contexto de los proyectos de desarrollo, este mandato se comprende como un mandato de publicidad, y muchas veces puede presentarse una falta de información, difusión o negación de los derechos de la población, por parte de las autoridades.

El protocolo de actuación para la impartición de justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Protocolo SCJN, 2014) ha señalado las obligaciones constitucionales que tiene el Estado. En primer momento explica que la obligación de respetar exige que el Estado y las autoridades no interfieran, obstaculicen o impidan la realización de los derechos humanos. Es decir, si una persona, familia o comunidad disfruta de su derecho humano al agua a través del cauce de un río, las autoridades deberán velar por que el proyecto no afecte ese derecho, ya sea por contaminación del agua, por la reducción de su cauce, o por limitación del acceso al líquido. Otra obligación es la de proteger, la cual prevé que los poderes públicos impidan que terceros interfieran, obstaculicen o violenten el ejercicio de los derechos humanos. Esta protección es muy relevante, de acuerdo con lo que establece el párrafo 22 de la Observación General No. 2 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), considerando que, con frecuencia, en los proyectos de desarrollo, las vulneraciones a los derechos humanos pueden provenir no sólo del Estado, sino de organismos financieros internacionales o de empresas extranjeras.

Ahora bien, frente a violaciones de los derechos humanos, la Constitución establece en el Art. 1 tercer párrafo, cuatro obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar. Al respecto, sobre la relación que existe entre obligaciones genéricas y específicas, la Primera Sala de la SCJN en su Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Décima Época, Libro IX del mes de junio de 2012, determinada bajo el rubro “Derechos humanos. Obligaciones constitucionales de las autoridades en la materia”, destaca lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad,*

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos (Décima Época, Libro IX, junio de 2012, T. 1, p. 257, Reg. 160073).*

Una vez sentada la base mínima de los aspectos normativos que le dan apertura a los criterios e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, revisaremos de manera enunciativa, más no limitativa, de algunos de los ordenamientos que se vinculan con las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos, que pudieran resultar afectados por las actividades de los proyectos de desarrollo energético.

### **Marco normativo internacional**

El protocolo de la SCJN (2014) refiere algunos de los principales documentos internacionales de derechos humanos, los cuales divide para su estudio en las siguientes categorías:

En la primera se incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé una amplia gama de derechos, y que si bien en el momento de su emisión no contaba con un carácter vinculante, en la actualidad es considerada por los órganos internacionales competentes como una manifestación del derecho internacional consuetudinario de tipo vinculante para todos los estados parte de las Naciones Unidas, entre los cuales se encuentra México.

En la segunda categoría se encuentran dos instrumentos vinculantes para los Estados que los suscriben, que es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos conformado por:

- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional
- Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En este punto es conveniente subrayar que en el Continente Americano los derechos humanos están protegidos a nivel internacional por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), cuya responsabilidad es la de velar por el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por su parte, escucha los casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones vinculantes para los Estados parte. Estos órganos y los instrumentos internacionales bajo los que operan, constituyen el sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

La tercera categoría se integra por diversos documentos de derechos humanos, los cuales forman parte de los instrumentos que la Corte IDH ha definido como el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos. Éstos asumen diferentes denominaciones como declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, directrices y observaciones generales, emitidas por los comités internacionales.

Respecto al *corpus juris*, la Corte IDH se ha pronunciado en la Opinión Consultiva OC-16/1999 que “el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”.

El concepto de *corpus juris* ha sido reafirmado por la Corte Interamericana más recientemente, tanto en sentencias como en opiniones consultivas.

Para la revisión del marco normativo internacional, se tomó como guía el protocolo de la SCJN (2014), el contenido de la Audiencia No. 154 de las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), y otros sitios electrónicos de organismos internacionales.

Son múltiples las fuentes internacionales sobre derechos civiles y políticos (DCP), derechos económicos, sociales y culturales (DESC), y derecho a un medio ambiente sano.

Sin embargo, se intentarán abordar los que en primer momento se vinculan directamente con los derechos humanos, que pudieran resultar afectados con la implementación de la Reforma Energética y su ley reglamentaria en el tema de hidrocarburos.

Por lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, el documento más significativo en la materia es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). En este tratado se definen el derecho al debido proceso (Art. 14), el derecho a la información (Art. 19), el derecho a la libertad de expresión (Art. 19), el derecho de reunión (Art. 21) y el derecho de asociación (Art. 22).

Por lo que tiene que ver con los DESC, uno de los documentos más relevantes es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), así como las Observaciones Generales (OG) que han sido emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC). Las Observaciones Generales también forman parte del *corpus juris*.

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos (OACNUDH) nos indica que el Comité DESC realiza un seguimiento de los progresos de cada uno de los países en la aplicación del Pacto, pero que además tiene la facultad de publicar periódicamente los “Comentarios u Observaciones Generales” en temas específicos y que, en buena medida, pueden ser consi-

derados como una guía para armonizar la agenda legal y de política pública de un Estado.

Los derechos humanos reconocidos en el PIDESC son los derechos a la vivienda y a una alimentación adecuada, al agua (Art. 11.1) y a la salud (Art. 12). Las OG que profundizan y delimitan el contenido de cada uno de estos derechos son la No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, la No. 7 sobre los desalojos forzosos, la No. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, la No. 15 sobre el derecho humano al agua, y la No. 14 sobre el disfrute del más alto nivel posible de salud. Cada una de ellas dota de contenido a los derechos humanos que pudieran resultar vulnerados al llevar a cabo un proyecto de desarrollo.

Otro documento importante dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, que es el principal instrumento vinculante en materia de DESC). En este documento se reconocen, entre otros, el derecho a la salud (Art. 10), a un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos (Art. 11), a la alimentación (Art. 12), y a la educación (Art. 13).

Respecto al derecho a un medio ambiente sano, el principal documento internacional al cual se recurre es el Protocolo de San Salvador, por ser el único tratado internacional con carácter vinculante, que lo incluye entre los demás derechos humanos, dándole contenido dentro del Art. 11, y que señala que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

Otro documento de referencia básica es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, que establece principios específicos como el de equidad intergeneracional, el de acceso a la información ambiental y a la participación, entre otros.

## LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS Y LOS DERECHOS HUMANOS

**M**éxico se encuentra dentro de los doce países más ricos en biodiversidad natural. Por tal motivo, muchas empresas del mundo han puesto sus ojos en nuestro país para llevar a cabo procesos de uso, aprovechamiento, explotación y extracción de recursos naturales, los cuales son incorporados a la economía global.

Según Savampa (2012), las diversas ciencias han conceptualizado este proceso como el neoextractivismo. Un ejemplo claro es la expansión petrolera y energética, que incluye la actividad extractiva del gas de lutitas, actividad que va acompañada de enormes inversiones en materia de transporte (puertos, carreteras, corredores bioceánicos), energía (hidroeléctricas, centrales eléctricas de ciclo combinado), agua (grandes presas y trasvases entre regiones) y, por supuesto, de explotación de recursos minerales, forestales y genéticos. Todo este escenario puede producir violaciones a diversos derechos humanos.

Normalmente, los proyectos de desarrollo e infraestructura se promocionan y se justifican bajo el argumento del bien común que traerán consigo, y hacen referencia al acceso a algún servicio (como puede ser al agua, a la electricidad, a vialidades, a la generación de empleos, etc.). Sin embargo, esto son sólo proyecciones y no están fundadas en hechos verificables. No se pueden realizar dichos proyectos sin tomar en cuenta las posibles afectaciones que puedan significar.

Es así como, a la par de los posibles beneficios que argumente el Gobierno, también se vuelve necesario considerar las posibles afectaciones que dichos procesos de desarrollo conllevan, y esto se puede traducir en derechos afectados de personas o colectivos.

En este punto, el protocolo de SCJN (2014) nos indica que los elementos a considerar en una situación de conflicto de derechos es, en primer lugar que los argumentos de “bien común” o “impacto general” no pueden imponerse frente a las afectaciones que supone cualquier intervención de desarrollo productivo. De lo contrario, se estaría ante la violación de los derechos humanos. Lo segundo es que

toda medida o actividad de desarrollo que suponga una afectación para una persona o colectivo deberá ser sometida a consulta, ofreciendo la información necesaria para poder evaluarla.

De acuerdo con lo anterior, no podría impulsarse ningún tipo de proyecto de desarrollo sin haberlo consultado con las personas afectadas. Respecto a este derecho, Soria, Hidalgo y Laurente (2009) sostienen que la consulta es pilar para el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas y, de acuerdo con los criterios mínimos, debe ser previa, libre, informada, flexible, de buena fe, sistemática y transparente, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Así mismo, indican que la consulta no se agota en un solo acto, ni constituye el solo acto de preguntar; sostienen los autores que el incumplimiento del derecho a la consulta afecta a su vez el ejercicio de los demás derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la identidad, a las creencias, a las instituciones, al bienestar espiritual, a las tierras que se ocupan o utilizan de alguna manera, así como al propio desarrollo económico, social y cultural de los pueblos indígenas.

El derecho a la consulta debe entenderse conforme a las normas que le dan contenido, como el Convenio No. 169, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros.

Diversos organismos internacionales han manifestado su preocupación por el aumento de violaciones a los derechos humanos relacionadas con la planeación y construcción de proyectos de desarrollo, motivo por el cual han emitido documentos relativos a los impactos de las acciones de empresas y proyectos de desarrollo sobre la población en general. Por su parte, el Protocolo SCJN (2014) indica que dichos documentos establecen que los Gobiernos deben garantizar los derechos humanos por parte de las empresas transnacionales. Estos documentos deben ser considerados como referentes para evaluar si un proyecto de desarrollo implica posibles violaciones a uno o a varios derechos humanos.

En esta línea, se obtuvo, del folleto informativo No. 33, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Derechos Humanos (OACNUDH), que la violación de los DESC tiene lugar cuando un Estado incumple sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar que tales derechos se disfruten sin discriminación.

Con frecuencia, una violación de estos derechos guarda relación con la violación de otros derechos, proporcionalidad que atiende al principio general de interdependencia con el que deben ser reconocidos y garantizados los derechos humanos. Es decir, el disfrute de un derecho en particular o de un grupo de derechos depende de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos.

La OACNUDH cita algunas violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, el desalojo forzoso de personas de sus hogares (derecho a una vivienda adecuada); la contaminación del agua –por ejemplo, con desechos de instalaciones propiedad del Estado– (derecho a la salud); el hecho de que no se garantice un salario mínimo suficiente para llevar una vida digna (derecho al trabajo); el hecho de no evitar el hambre en todas las zonas y comunidades del país (derecho a la protección contra el hambre); entre otras.

En este orden de ideas, tenemos que en México recientemente las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), informaron el pasado 20 de marzo en la sesión No. 154 de la Comisión IDH, las afectaciones que trae consigo la Reforma Energética respecto a los derechos económicos, sociales y culturales. En este espacio, las OSC abordaron de forma concreta los derechos humanos que suponen vulnerados por las actividades extractivitas, como es el derecho al medio ambiente sano, por la contaminación ambiental; el derecho humano al agua y al saneamiento, por la afectación a la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la asequibilidad del agua; el derecho a la salud, por la exposición a la mezcla de químicos del líquido de fracturación y de los propios hidrocarburos extraídos; el derecho a la alimentación adecuada, por el acaparamiento de amplias extensiones de terreno para los campos de perforación y almacenamiento y la contaminación de tierras de cultivo y pastura; el derecho a una vivienda adecuada, porque se compromete la seguridad física de las viviendas frente a los

sismos y accidentes, porque disminuyen sus condiciones de habitabilidad por la contaminación, y porque se afecta su acceso a servicios como el del agua potable.

Una vez sentada la base mínima de los derechos humanos fundamentales, que podrían ser afectados con las actividades extractivas de la industria de hidrocarburos, se desarrollarán brevemente algunos de ellos, como son el derecho a la información, a una vivienda adecuada, al agua y saneamiento, a la salud, a la educación, al medio ambiente sano y a la cultura.

Se complementarán, para dotarlos de contenido normativo, con las fuentes de legislación nacional e internacional que hemos referido anteriormente. Sin embargo, también existen otros tratados internacionales de derechos humanos con diversos enfoques; algunos de ellos son de aplicación general, en tanto que otros abarcan los derechos humanos de determinados grupos, como las mujeres, los niños, los pueblos indígenas, los trabajadores migrantes y sus familias, y las personas con discapacidad.

### **Derecho a la información**

**E**ste es el derecho que tiene toda persona de buscar, recibir y difundir información que se encuentre en poder de cualquier autoridad pública. Es así que su contenido esencial permite que cualquier persona, incluso de forma anónima, pueda exigir el acceso a datos, registros, estudios, proyectos y cualquier otra información generada por cualquier entidad pública.

Es un derecho que se vincula con la vigencia de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la participación pública. Este último reconoce la importancia que tiene la participación activa de las personas dentro del proceso de desarrollo de una sociedad democrática, considerando que el desarrollo, de acuerdo con la Declaración sobre los Derechos al Desarrollo (ONU, 1986), “es el proceso global, económico, social, cultural y político que tiende al mejoramiento constante de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa”. Este derecho es básico para llevar a cabo el proceso de consulta previa e informada al que nos hemos referido, incluso para realizar

los mecanismos de negociación inicial sobre el uso u ocupación de las tierras que establece la Ley de Hidrocarburos en su Capítulo IV.

Muchas veces la información relevante de un proyecto de desarrollo no es difundida de acuerdo con los elementos principales, para que sea oportuna, accesible y suficiente, quedando restringida dentro de los círculos técnicos y grupos de intereses económicos, lo que provoca un ambiente de incertidumbre y desinformación dentro de la población directamente afectada.

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 6 de la CEPEUM; Capítulo IV de la ley de Hidrocarburos; Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 19 del PIDESC; Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Principio 10 de la Declaración de Río; Art. 6 de la Declaración de los Derechos de los Defensores, entre otros.

### **Derecho a una vivienda adecuada**

**E**l Comité de las Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ha subrayado que este derecho debe considerarse como el derecho a vivir con seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Las características del derecho a una vivienda adecuada están definidas principalmente en la Observación General No. 4 del Comité sobre el derecho a una vivienda adecuada y en la Observación General No. 7 sobre desalojos forzosos.

El derecho a una vivienda adecuada no impide que tengan lugar los proyectos de desarrollo, pero sí en cambio impone condiciones y límites de procedimiento; lo importante es la forma en que dichos proyectos son concebidos, formulados y aplicados. Es reconocido, que en la mayoría de las veces los llevan a cabo sin efectuar consultas con las personas afectadas, con escasa consideración de sus necesidades y con poco esfuerzo para elaborar soluciones que minimicen la escala de los desalojos y las perturbaciones que causan.

Como lo hemos indicado durante el desarrollo de este trabajo, los derechos humanos son interdependientes e indivisibles y están relacionados entre sí; es decir, la violación del derecho a una vivien-

da adecuada puede afectar el disfrute de una amplia gama de otros derechos. Por ejemplo, el acceso a una vivienda adecuada puede ser la condición previa para el disfrute de varios derechos humanos, en particular en la esfera del trabajo, la salud, la seguridad social, los servicios públicos, el voto, la privacidad y la educación (ONU-HABITAT, folleto informativo No. 21).

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 4 y 27 de la Constitución (CPEUM); Art. 2 de la Ley de Vivienda; Art. 93 y 95 de la Ley Agraria; Art. 1 de la Ley de Energía; Art. 11.1 del PIDESC; OG No. 4 del Comité DESC sobre el derecho a una vivienda adecuada; OG No. 7 del Comité DESC sobre el derecho a una vivienda adecuada y los desalojos forzosos, entre otros.

### **Derecho a una alimentación adecuada**

La Oficina del ACNUDH ha definido de manera concreta el derecho a la alimentación, y establece que es un derecho incluyente, por lo que no es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y se deben considerar los medios para tener acceso a ellos. Así mismo, señala que los elementos básicos para una alimentación adecuada son: la disponibilidad (se refiere a que se puedan obtener de recursos naturales y que puedan estar disponibles en mercados y comercios); la accesibilidad (que esté garantizado el acceso físico y económico a la alimentación), y la adecuación (se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta, teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación y sexo) (ONU, folleto informativo No. 34).

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 4 de la Constitución (CPEUM); Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 11.1 y 11.2 del PIDESC; Art. 2, fracción XI, Art. 9, fracción IV, Art. 61, fracción III de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM); OG No. 12 del Comité DESC, sobre el derecho a una alimentación adecuada, entre otros.

## **Derecho al agua y saneamiento**

La Constitución de México establece que “toda persona tiene derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”, y que el Estado es el responsable de garantizar este derecho (Art. 4, párrafo 6, CPEUM).

Por su parte, la Oficina del ACNUDH en el folleto informativo No. 35, indica que el concepto de la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales fue anunciado por la Organización de la Naciones Unidas por primera vez en 1977, cuando se afirmó que todos los pueblos, en cualquiera de sus etapas de desarrollo y sus condiciones económicas y sociales, tienen derecho al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas.

En relación con el alcance y el contenido del derecho al agua, la OG No. 15 precisa lo que significa disponer de agua suficiente (disponibilidad), salubre (calidad), aceptable, accesible (accesibilidad física) y asequible (accesibilidad económica) para el uso personal y doméstico. El derecho al agua potable, al igual que los otros derechos, es una condición previa fundamental para el goce de los otros derechos humanos, como son la educación, la vivienda, la salud, la vida y el trabajo, entre otros.

El marco normativo que promueve y protege este derecho lo encontramos principalmente en los siguientes ordenamientos: Art. 4 de la Constitución (CPEUM); Art. 14 bis 5 VII y 22 de la Ley de Aguas Nacionales; OG No. 15 del Comité DESC sobre el derecho al agua, entre otros.

## **Derecho a la salud**

El derecho a la salud está reconocido en el Art. 4 constitucional (CPEUM) y también ha sido reconocido en múltiples tratados internacionales. Por su parte, el PIDESC ha señalado que toda persona tiene el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que este derecho abarca una serie de factores socioeconómicos que promueven las condiciones para que toda persona goce de

una vida sana. Así mismo, la OG No. 14 establece en su párrafo once que los factores básicos del derecho a la salud son: agua potable y condiciones sanitarias adecuadas, alimentos aptos para el consumo, nutrición, viviendas adecuadas, condiciones de trabajo y un medio ambiente salubre, educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud.

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 4 de la CEPEUM; Art. 12 del PIDES; OG No. 14 del Comité de DESC sobre el derecho a la salud, entre otros.

### **Derecho a un medio ambiente sano**

**E**l derecho a un medio ambiente sano es un derecho humano reconocido en la CPEUM y en el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo, ha sido ampliamente reconocido en diversas declaraciones y planes de acción de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Por su parte, la CPEUM reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, como condición para el desarrollo y bienestar de toda persona. Además, establece el deber del Estado de garantizar este derecho y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

El marco normativo que promociona, protege y regula este derecho es bastante amplio. Sin embargo, sólo se mencionaran algunos instrumentos como fuente principal del contenido de las demás leyes, reglamentos y normas mexicanas, entre otras: Art. 1, 4, 17, 20, apartado C, fracción IV, y 35 de la CPEUM; Art. 34, 35 y 203 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); Cap. III del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA); Cap. VII de la Ley de Hidrocarburos; Art. 1 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

## **Derecho a la educación**

**E**l derecho a la educación se encuentra establecido en los Art. 3, 31, 73, fracción XV, 123, fracción XII y 130 de la Constitución de México, en donde se establece la obligación del Estado y los mecanismos para proteger este derecho a los habitantes del territorio mexicano.

Por su parte, los organismos internacionales también han señalado que la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal, y genera importantes beneficios para el desarrollo. Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión.

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 3, 31, 73, fracción XV; 123, fracción XII y 130 de la CPEUM; Art. 13 del PIDESC; OG No. 13 del Comité de DESC sobre el derecho a la educación; Art. 28 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

## **Derechos culturales**

**E**l desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales, tal como los define el Art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Art. 13 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El marco normativo que promueve y protege este derecho se encuentra en los siguientes ordenamientos: Art. 2 y 4 de la CPEUM; Art. 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 15.1a del PIDESC; Art. 27 del PIDCP, Preámbulo; Art. 2.2b, 13, 23, 30, 31 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, entre otros.

Hasta este punto se han descrito brevemente aspectos de la Reforma Energética que se vinculan directamente con la obligación

que tiene el Estado de promover, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con el mandato constitucional y los tratados internacionales suscritos en la materia.

Así mismo, se han definido los derechos humanos fundamentales que podrían resultar afectados con las actividades de la industria de los hidrocarburos, sin dejar de lado el principio de interdependencia de los derechos humanos, en el sentido de que la existencia de un derecho hace necesaria la subsistencia de otro u otros derechos.

## UN ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha advertido en el desarrollo del presente documento, la Reforma Energética le apuesta al desarrollo sostenible, con visión social y respetuosa de los derechos humanos, por lo que se vuelve necesario un enfoque que coloque precisamente esos derechos específicos como punto prioritario en la agenda de los derechos humanos y de la Reforma Energética.

En primer lugar, es conveniente tener una idea clara del significado del Enfoque de Derechos Humanos (EDH). En esta línea, Guendel y Barahona (2005) consideran que: “el EDH es una perspectiva de análisis y de acción social que sitúa al ser humano, tanto en su dimensión colectiva como individual, en el centro de la sociedad, y concibe los derechos como los medios que garantizan a las personas el acceso, las capacidades y el ejercicio de la igualdad, la libertad y el bienestar” (pp. 12-17).

Contraria a la idea de estos autores, que se centran a partir del reconocimiento de las necesidades, Mary Robinson, antes Alta Comisionada de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, sostiene que “el enfoque basado en derechos significa describir la situación, no en términos de necesidades humanas, sino en términos de la obligación de responder a los derechos de las personas” (OACNUDH). Este enfoque empodera a la población para reclamar sus derechos como un derecho y no como una caridad.

Para Arbour Louise (2005), el EDH es un marco conceptual para los procesos de desarrollo basado en las normas internacionales de derechos humanos, y está orientado a la promoción y protección de éstos. Su propósito es identificar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. Explica que el EDH se centra en la realización de los derechos de las poblaciones excluidas y marginadas, y de aquellos derechos susceptibles de ser infringidos, basándose en la premisa de que un país no puede avanzar de forma sostenida sin reconocer los principios de los derechos humanos, principalmente el de la universalidad, como principio básico de gobernanza, en donde todas las personas son titulares de derechos humanos.

La Oficina del ACNUDH (2006), señala que el enfoque basado en los derechos humanos:

*Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista normativo está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. (15)*

Así mismo, señala que el valor práctico de un enfoque basado en los derechos humanos para el desarrollo reside en lo siguiente: Identifica a los titulares de derechos especialmente marginados; Es un planteamiento holístico que toma en cuenta la comunidad, familia, sociedad civil y autoridades; Identifica instrumentos internacionales; Es un proceso participativo entre titulares y obligados; Demanda transparencia y rendición de cuentas, así como vigilancia y resultados sostenidos.

Se observa que el EDH surge en el contexto de los programas de cooperación para el desarrollo. De acuerdo con González Contró (2012), es a partir de la simbiosis derechos humanos-desarrollo

cuando surge el EDH, considerando que toda persona es titular de unos derechos inherentes. Sin embargo, su objetivo no es limitado a la satisfacción de necesidades, sino también busca la realización de los derechos, y hablar de derechos significa hablar de obligaciones, así que también hay que voltear los ojos hacia los titulares de esas obligaciones. Desde el punto de vista del desarrollo, el EDH parte del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona, lo que obliga al reconocimiento de todos sus derechos y pone el acento al Estado como garante. Este reconocimiento se basa en los principios rectores de los derechos humanos que son: *universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad*.

De acuerdo con Arbour Louise (2005), un EDH también pretende ayudar en la formulación participativa del marco político y legislativo, así como velar que se generen los foros pertinentes para los procesos participativos y democráticos, en donde puedan participar constructivamente las familias, la comunidad y la sociedad civil, de tal manera que ayuden a formular reglamentos, leyes, políticas y presupuestos que determinen cuáles son los derechos específicos que hay que abordar, de acuerdo con las necesidades.

Por su parte, Martínez Muñoz explica, desde el punto de vista metodológico, que adoptar un enfoque de derechos humanos es conveniente, porque proporciona metas definidas a largo plazo. Se obtienen ciertos estándares para medir los avances y progresos, y las metas establecidas están dentro de un marco legal internacional. Así mismo, se identifican las responsabilidades de los Gobiernos, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, que los compromete para la acción.

La importancia de observar los futuros proyectos de desarrollo en materia de hidrocarburos con un EDH nos hace voltear los ojos hacia las personas y comunidades que se verán afectadas positiva o negativamente en sus derechos, como el centro de los proyectos de desarrollo, pero también hacia las autoridades, quienes son los garantes de la protección, respeto y garantía de los mismos, conforme a los criterios internacionales y constitucionales.

Con el EDH se busca aprender y aprovechar las buenas prácticas y los criterios de desarrollo que se han aplicado en otros contextos.

## CONCLUSIONES

- Si bien el Gobierno ha impulsado una reforma energética que aborda los temas de inclusión, sostenibilidad, transparencia, derechos humanos, impacto social, entre otros, y también ha argumentado posibles beneficios dentro de sus Estrategias Nacionales de Energía, se vuelve necesario considerar las posibles afectaciones que dichos procesos de desarrollo conllevan. Esto se puede traducir en derechos afectados de personas o colectivos. Al respecto, se tiene que en la Ley de Hidrocarburos se determinó que las actividades del sector energético son de utilidad pública y una prioridad del Estado; esta condición tendrá repercusiones serias para las personas o comunidades que se verán afectadas por las actividades de los proyectos de desarrollo energético.
- El Estado se asume como el responsable del desarrollo económico y energético del país, pero también deberá asumir su obligación como garante del respeto de los derechos humanos en cumplimiento al mandato del Art. 1 constitucional y de todos los tratados internacionales que ha ratificado en dicha materia, y que en muy buena medida guían la interpretación y dotan de contenido normativo a los derechos humanos constitucionales. El marco normativo internacional de referencia está integrado por los Sistemas Internacional e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y por el corpus juris del derecho internacional, como las declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, directrices y observaciones generales emitidas por los comités internacionales y las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Diversos organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil en México han expresado su preocu-

pación por el aumento de violaciones a derechos humanos ante los proyectos de desarrollo energético, principalmente del grupo de derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en los que se consideran el derecho a la información, a la alimentación, al agua y saneamiento, a la salud, a la cultura, a la educación, al trabajo, a un medio ambiente sano, entre otros. Sin embargo, este grupo de derechos no es limitativo; hay que recordar que el Estado tiene la obligación de respetar, reconocer, promover y garantizar todos los derechos humanos con base en los principios rectores de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

- Es conveniente y propositivo observar a los proyectos de desarrollo energético desde un enfoque basado en los derechos humanos. Si bien no se trata de bloquear o impedir el desarrollo económico del país con discursos demagógicos, lo que se busca es aportar elementos y criterios con valor práctico, que favorezcan la formulación de leyes, mejores prácticas y políticas públicas, poniendo en el centro el reconocimiento de los derechos de las personas afectadas.
- Cabe subrayar que el EDH, desde el punto de vista normativo, está basado en las normas internacionales de derechos humanos. Desde el punto de vista operacional, está orientado a la promoción y protección y, desde el punto de vista metodológico, proporciona metas definidas a largo plazo. Es posible medir avances, progresos y metas establecidas que están dentro de un marco legal internacional y que establecen la responsabilidades de la sociedad, del Gobierno, de las organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, que comprometen los derechos humanos ante un proyecto de desarrollo.

## PROPUESTA

Los mexicanos nos encontramos ante una gran oportunidad de sentar las bases para construir una reforma energética integral, con un enfoque basado en los derechos humanos. Esta reforma debe construirse de forma proactiva y propositiva, a partir de la información y de las evaluaciones que generen Gobierno, Organizaciones de la Sociedad Civil y las Instituciones Académicas, y que permita fomentar el diálogo Sociedad-Gobierno, a través de un protocolo de actuación entre los tres órdenes de Gobierno, las personas afectadas, los asignatarios y los actores sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

- COMISIÓN IDH (2015). *Informe de la audiencia pública del 154 período de sesiones. Reforma Energética y Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 20 de marzo. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/sesiones/docs/Calendario-154-audiencias-es.pdf>
- GONZÁLEZ, M. (2012). *Propuesta Teórica Metodológica para la propuesta legislativa desde el enfoque de derechos de NNA, Serie Doctrina Jurídica*, No. 649, México, p. 113.
- GUENDEL, L. y BARAHONA, M. (2005). *Derechos Humanos, Niñez y Adolescencia, Cuaderno de Ciencias Sociales*, No. 138, pp.12-17.
- MARTÍNEZ, M. (2004). "Metodología de programas desde un enfoque de derechos. Superando viejos estilos en la programación", *Seminario internacional, infancia y drogas, Save the Children*, Antigua Guatemala, pp. 4-8.
- OFICINA DEL ACNUDH. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación del desarrollo*, pp. 25-27. Disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>
- SCJN (2014). *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos relacionados con proyectos de desarrollo e infraestructura* (1a. ed.), México.
- SECRETARÍA DE ENERGÍA (2013). *Estrategia Nacional de Energía 2013-2027*. Disponible en [http://www.sener.gob.mx/res/PE\\_y\\_DT/pub/2013/ENE\\_2013-2027.pdf](http://www.sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/2013/ENE_2013-2027.pdf)

- \_\_\_\_\_ (2013). *Estrategia Nacional de Energía 2014-2028*. Disponible en <http://mexico.globeinternational.org/images/PDF/ENE%202014.pdf>
- \_\_\_\_\_ (2014). *Enfoque de sostenibilidad y derechos*. Disponible en [http://www.energia.gob.mx/webSener/leyes\\_Secundarias/9220.html](http://www.energia.gob.mx/webSener/leyes_Secundarias/9220.html)
- SORIA, HIDALGO y LAURENTE (2009). *El derecho a la consulta como pilar para el respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas*. Disponible en [http://www-servindi-orgpdfIBC\\_Consulta\\_Nov09-pdf](http://www-servindi-orgpdfIBC_Consulta_Nov09-pdf)
- SVAMPA, M. (2012). "Consenso de los commodities, giro ecoterritorial y pensamiento crítico en América Latina", *Revista del Observatorio Social de América Latina*, Vol. 32, Año XIII. Disponible en [http://www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana/libros\\_por\\_programa.php?campo=programa&texto=6](http://www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana/libros_por_programa.php?campo=programa&texto=6)

#### **Marco Normativo Nacional**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos y 20 de diciembre de 2013 en materia energética

Ley Agraria

Ley de Aguas Nacionales

Ley de Energía

Ley de Vivienda

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

Ley de Hidrocarburos (2014). Ley Reglamentaria de los Art. 25, 27 y 28 constitucionales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014

#### **Marco Normativo Internacional**

Comité de DESC. Observación General No. 2. Medidas internacionales de asistencia

\_\_\_\_\_ Observaciones Generales No. 4. Derecho a una vivienda adecuada

\_\_\_\_\_ Observaciones Generales No. 7. Sobre desalojos forzosos

\_\_\_\_\_ Observaciones Generales No. 12. Derecho a una alimentación adecuada

\_\_\_\_\_ Observaciones Generales No. 14. Derecho a la salud

\_\_\_\_\_ Observaciones Generales No. 15. Derecho al agua y saneamiento

Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional.

Convención de los Derechos del Niño

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales

Corte IDH (1999). Opinión Consultiva OC-16/1999

Declaración de los Derechos de los Defensores

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (PIDESC)

Oficina del ACNUDH. Folleto informativo No. 33. Preguntas frecuentes sobre los DESC

\_\_\_\_\_ Folleto informativo No. 21. Derecho a la vivienda adecuada

\_\_\_\_\_ Folleto informativo No. 34. Derecho a la alimentación adecuada

\_\_\_\_\_ Folleto informativo No. 35. Derecho al agua y saneamiento

### **Tesis y jurisprudencias**

Pleno de la SCJN (2011, 2013). Contradicción de Tesis 293/2011, 2013, pp. 43, 80 y 81.

Primera Sala de la SCJN (2012). Tesis 1a. XVIII/2012 (9a.), Décima Época, Libro IX del mes de junio de 2012, T. 1, p. 257, Reg. 160073 determinada bajo el rubro "Derechos Humanos. Obligaciones Constitucionales de las Autoridades en la Materia".

### **María del Carmen LÓPEZ CARREÓN**

Maestra en Derecho con énfasis en Derecho Constitucional. Investigadora asociada en el Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, México. Línea de investigación: derechos humanos y explotación de hidrocarburos. Correo E.: locc76@yahoo.com.mx